

SENTENCIA N° /2.018. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, el suscripto, Alejandro Cabral, integrante del Colegio de Jueces del Tribunal de Impugnación, en mi carácter de Juez Técnico subrogante del Tribunal de Juicio por Jurados, designado para dictar sentencia de determinación de pena en el legajo "**GONZALEZ, VICENTE ISAAC; FUENTES, JUAN CARLOS; LIZAMA, AARON ALEJANDRO S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (víctima MAIER)**" (Leg. 81.395/17 del Registro del Ministerio Público Fiscal), debatida en audiencia del día 28 de diciembre de 2017, en la que intervino por la Acusación, el Fiscal en Jefe de la I Circunscripción Judicial, **Dr. Agustín García;** en representación de la querrela, **el Dr. Juan Manuel Coto;** por la Defensa de los acusados Vicente Isaac González y Aaron Alejandro Lizama, **el Dr. Carlos Vaccaro;** y, por la defensa de Juan Carlos Fuentes, **el Dr. Gustavo Barroso.**

I. ANTECEDENTES: Por sentencia de fecha 11/12/17, con motivo del juicio por jurados llevado a cabo los días 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2017 el imputado: VICENTE ISAAC GONZÁLEZ, DNI: ..., fue declarado, por 12 votos, coautor penalmente responsable del delito que provisoriamente se calificó como HOMICIDIO

EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 165 y 41 bis del CP); AARON ALEJANDRO LIZAMA, DNI: ..., fue declarado, por 9 votos, coautor penalmente responsable del delito que provisoriamente se calificó como HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 165 y 41 bis del CP); y, JUAN CARLOS FUENTES, DNI: ..., fue declarado, por 10 votos, coautor penalmente responsable del delito que provisoriamente se calificó como HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 165 y 41 bis del CP), por un hecho en el que los nombrados junto a una cuarta persona de sexo masculino aún no identificada, dieron muerte a Roberto Maier en ocasión de un robo. Que el hecho se produjo día 13 de enero de 2017, a las 22,00 horas aproximadamente, al haber ingresado los nombrados a la vivienda ubicada en el lote 61, de la chacra de zona rural del Paraje China Muerta, propiedad de la familia Maier, en cuyo interior se encontraban Roberto Maier, su hija J., de 13 años y la señora Haydee Ramos Mejía, de 73 años de edad. Una vez en el interior y al encontrarse en la cocina producen ruidos que escucha el nombrado Maier y cuando va al lugar comienza a forcejear con los nombrados. Uno de ellos, quien portaba un arma de fuego, calibre 22, en medio del forcejeo le disparó, ingresando el proyectil por el lado izquierdo de

su cuello. Tras lo cual se apoderaron de una cartera tipo morral, color negro, propiedad de Ramos Mejía, que tenía en su interior \$1000 y dos teléfonos celulares; huyendo del lugar en la camioneta marca Chery, modelo Tiggo, dominio ..., propiedad de Roberto Mayer, y que abandonaron en la zona de la meseta momentos después. Como resultado de la herida sufrida, y a pesar del tratamiento médico recibido, el Sr. Roberto Mayer falleció el 16/01/2017 por un infarto cerebral masivo, por lesión vascular grave de carótida izquierda, por proyectil de arma de fuego, sentencia que fuera dictada con fecha 11 de diciembre de 2017.

II. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA: Que con fecha 28 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de imposición de pena prevista en el art. 202 del C.P.P. Abierta la audiencia, se recibieron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: **Isabel Gallegos Reggiani**, esposa de la víctima, quien relató que estaba casada con Roberto Maier desde febrero de 1997, que tuvo dos hijas con él, M. que tenía 16 años al momento del hecho y J. que tenía 13 años cuando ocurrió el hecho. Explica que ellos vivían en Neuquén y que en enero de 2009 se mudaron a China Muerta con la idea de hacer una granja educativa, auto sustentable. Después también agregaron un proyecto agro-turístico e hicieron unas cabañas que estaban

terminadas cuando fue el asalto y no las pudieron llegar a alquilar. Que al fallecer su esposo no quisieron volver más a la chacra, porque tenían mucho miedo. Que aún siguen con miedo, que a M. le cuesta dormir porque tiene miedo, a pesar que no viven más allá. Que cierran la casa con siete llaves del miedo que tienen. Agrega que ella es docente pero que actualmente por su situación, la psicóloga le dijo que no estaba en condiciones de retomar las clases. Está con licencia psiquiátrica desde que ocurrió el hecho, aunque tiene intenciones de comenzar a trabajar en el mes de febrero de 2018. Que ella siempre había trabajado por las personas más excluidas y lo sucedido le hizo destruir todo este tipo de proyectos. Dice que J. actualmente tiene 14 años, está enojada con la vida. Que ella es más expresiva y puede manifestar sus enojos. En cuanto a su tía, que estaba justo cuando ocurrió el hecho, tenía en ese momento 73 años, quedó muy mal y si bien tenía diabetes, esto hizo que se le disparara. En cuanto a su esposo refiere que era muy buena persona, que siempre militaba en organizaciones sociales y este era el proyecto de vida de toda la familia, y se destruyó todo. Seguidamente declaró **Juan Darío Arévalo Smith**, dice que se desempeña como policía, subcomisario en el Departamento Delitos contra la Propiedad. Hace 12 años que se desempeña en este lugar, que

actualmente es jefe de grupo. Trabaja en investigaciones, hace trabajo de campo, estudió en Córdoba especializándose en investigación. Dice que conoce a Vicente Isaac González por su trabajo como policía. Que el nombrado siempre estuvo vinculado a delitos de robos y hurtos. Estuvo condenado y cumplió pena. Que en el 2010 salió y se lo empezó a conocer con delitos más sofisticados que antes. Atacaban empresas que no tenían guardia privada. En el año 2014 lo aprehenden junto a Aaron Alejandro Lizama, que en ese momento era menor. Que durante los años 2015 y 2016 cometió hechos en las localidades de Plottier y Centenario, hechos similares al acá acontecido, en los que amedrentaban a las víctimas. Que era difícil ubicarlo porque no usaba celulares. Fue vinculado en el año 2016 a un hecho de robo de lechones. Que en un principio González no usaba guantes y dejaba huellas, luego empezó a utilizar guantes. También antes cuando había perros, los lesionaban, actualmente los duermen. Que con fecha 30/6/16 fue condenado por un hecho del año 2014 referido al robo de cubiertas de automóviles. En cuanto a los antecedentes, el fiscal le exhibe un informe de reincidencia que lee y surge lo siguiente: que por una sentencia de fecha 16 de mayo de 2007 fue condenado a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y que por sentencia N° 52/08 fue condenado por otro hecho a

la pena de cuatro años y seis meses unificando condenas en cuatro años y nueve meses, pena que agotaba el 30/9/11. Lee otra constancia de reincidencia de donde surge que González fue condenado el día 30 de junio de 2016 a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y declaración de primera reincidencia, la que quedó firme por el rechazo del recurso extraordinario federal con fecha 31 de marzo de 2017, sentencia N° 191/16. Respecto de Fuentes dice que no registra condena, aunque estuvo en algún momento vinculado a un robo en Centenario. En cuanto a Lizama dice que lo llaman "el gordo Aaron", estuvo vinculado al hecho de la cubiertas por el que fue condenado el 30/6/16 González, pero era menor. Lizama es hijastro de González. No registra antecedentes. Expresa que a González lo conoce hace muchos años y nunca le conoció un trabajo. Finalmente, declaró **María Mariarú**, DNI: ..., quien dijo que Roberto, la víctima era su primo. Que ella justamente se encontraba en Neuquén cuando sucedió el hecho. Dice que Haydé Ramos Mejía, también se encontraba en Neuquén y dentro de la casa cuando fue el hecho, que quedó muy mal, era tía de Roberto. Expresa que con Roberto tenían mucho contacto y este hecho le afectó mucho porque eran muy cercanos. La pérdida fue muy importante para ella, tuvo muchos problemas con su diabetes y a partir de allí se convirtió en insulina

dependiente. La gran carga emocional que esta pérdida implicó para ella, hizo que se le disparara la diabetes. Tiene pesadillas hasta el día de hoy.

Luego de declarar los testigos propuestos, las partes están de acuerdo en la siguiente convención probatoria: Que Juan Carlos Fuentes se encuentra en pareja con Brenda Yañez, que tienen un hijo en común de cuatro años, que a su vez este chico necesita un respirador mecánico y se encuentra cargo del imputado Fuentes.

III. ALEGATOS: En oportunidad de alegar sobre el mérito de la PRUEBA PRODUCIDA, **el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Agustín García dijo:** que a fin de graduar la pena a imponer debía valorarse la naturaleza de la acción y los medios empleados: la violencia ejercida y la utilización de un arma de fuego. La extensión del daño, el que se extendió a todo el grupo familiar. También actualmente se encuentran con mucho miedo, no pueden vivir como personas normales, tuvieron que cambiar de vivienda, de forma de vida, actualmente la esposa no puede trabajar, las adolescentes deben contener a la madre, la tía sufre una diabetes que se disparó por lo traumático de este hecho. En cuanto a las características de los autores, dice el fiscal que el imputado González ya en el año 2006 había comenzado su carrera delictiva, la que fue perfeccionando con el tiempo,

ya en el 2007 fue condenado y cumplió condena y hace poco se lo declaró reincidente por otro hecho. Expresa que su modo de vida es el "robo", que cuando declaró dijo que iban a hacer "un trabajo", y lo dijo así porque este es su trabajo "robar". Por qué se cubrían el rostro? porque el robo es su modo de vivir. Agrega que González fue quien realizó el disparo que mató a Maier. Ese día ingresaron cuatro personas, todos sabían de la existencia del arma de fuego y que de ser necesario la utilizarían. Fue un hecho que estaba debidamente preparado y planeado, llevaban las ropas adecuadas elegidas previamente, venían preparados para neutralizar la acción del perro, un dogo argentino. A la hora de tener que repeler una defensa por parte de la víctima, no dudan en matarlo, uno de ellos le dispara al cuello, en una zona letal. Luego de haberlo herido de manera mortal revisan toda la casa, se llevan el rodado, tiran los celulares, cierran la puerta, todo lo cual lo hicieron para que no pudieran pedir ayuda. Por todo ello, considera que el hecho encuadra en la figura de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO ARAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 165 y 41 bis del CP), solicitando se le imponga a González la pena de veinticinco años de prisión de cumplimiento efectivo, mientras que a los consortes (Lizama y Fuentes) solicita se le imponga la pena de diecisiete

años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso. Solicita se unifiquen las condenas de González en la pena de veintiocho años de prisión de cumplimiento efectivo y se mantenga la declaración de primera reincidencia. Pide se habilite la feria judicial para el tratamiento de esta causa.

Tomando la palabra **la parte querellante, el Dr. Juan Manuel Coto, dijo:** que el Jurado a la hora de elegir entre las distintas opciones que se le habían dado: homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego, robo con armas cuya aptitud para el disparo fue acreditada o robo en despoblado y en banda, eligió la primera de la opciones. Entendió que todos eran coautores. La pena mínima para este delito es de 13 años y cuatro meses. En cuanto a las agravantes entiende que debe meritarse la naturaleza de la acción y al respecto, amén de ser un hecho ocasionado con un arma de fuego y de manera intencional, debe valorarse que iban cuatro personas encapuchadas a un lugar despoblado, que el robo fue consumado, porque dispusieron de los bienes, celulares, auto, etc. Que la muerte fue causada deliberadamente. Que los encerraron para que no pudieran pedir ayuda, llevándose el auto y los celulares. Los motivos que los llevaron a delinquir, su forma de vida. En cuanto a González dice el

querellante que hubo testigos que lo señalaron como el que disparó, lo dijo Brenda Yañez, y por eso el jurado lo condena por unanimidad. En cuanto a la extensión del daño, considera que debe valorarse el hecho que se hayan tenido que mudar del lugar, el cambio de vida, los proyectos truncados, que las hijas hayan tenido que salir en protección de su madre para sostenerla, que la tía haya empeorado su salud, que la niña de 13 años haya tenido que prestar ayuda y tomar una actitud de adulta frente a un hecho tan traumático que necesariamente le va a afectar a lo largo de su vida. Por último entiende que la edad de González es un agravante a tener en cuenta, mientras que en el caso de Lizama y Fuentes es un atenuante atento su juventud. Por todo ello, concuerda absolutamente con las penas solicitadas por el fiscal, es decir 25 años para González, 17 años para Lizama y Fuentes. Pide la unificación de condenas de González en 28 años y se mantenga la primera reincidencia ya declarada.

Solicita se habilite la feria judicial para dictar el veredicto, la sentencia y eventuales recursos.

Se le otorga **la palabra al Dr. Vaccaro, defensor de los imputados González y Lizama**, quien dijo: En primer lugar refiere que las partes acusadores introducen cuestiones que para nada están probadas y no fueron parte

del sustento fáctico. Expresa que no está acreditado que Vicente González fuera quien efectuara el disparo que provocara la muerte de Maier y tan es así que no está en las instrucciones habiendo quedado indeterminado el autor del disparo.

Dice que la figura del art. 165 del CPP es compleja y a lo largo del tiempo se fue cambiando la interpretación de este artículo. Actualmente la mayoría de la doctrina entiende que la figura del art. 165 sólo es aplicable a un solo autor, al que provocó la muerte que a su vez debe ser autor del robo. Esta figura de ninguna manera se puede extender a los consortes de causa. Es decir que sólo el autor del homicidio y que haya participado en el robo, puede ser condenado por la figura del art. 165 CP. Pero en la presente causa no hay autor determinado, por lo que no puede de ninguna manera aplicarse esta figura legal. Cita el caso Landaeta donde había tres imputados y uno de ellos (Cardoso) fue condenado sólo por robo agravado por el uso de arma de fuego. Caso Salinas, donde se lo condena por robo con arma. Cita el caso Nahuel y Turra, que si bien acá se las condenó a ambas por el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, lo cierto es que en las instrucciones decía que la muerte se había producido por la acción conjunta de Nahuel y Turra. Muy distinto de este caso,

donde hubo un solo disparo efectuado sólo por una persona. Dice el defensor, que no estando determinado el autor la figura aplicable en este caso es la de HOMICIDIO EN AGRESION EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO (arts. 95 y 166 inc. 2° CP).

En cuanto a las agravantes que entienden tanto la fiscalía como la querrela se deben tener en cuenta, considera que la extensión del daño no se puede relacionar de ninguna manera con la afectación que tuvieron los parientes, porque implicaría diferenciar entre aquellas personas que no tienen parientes a la que sí tiene parientes y la muerte siempre es dolorosa, pero lo otro -la cantidad de parientes- no es algo que esté dentro de la órbita de control del autor. Considera que tampoco se puede tener en cuenta la reincidencia para agravar la pena, pues justamente la persona que estuvo condenada muy difícilmente pueda encontrar un medio de vida honesto porque nadie le quiere dar trabajo. En cuanto el daño provocado al perro, de ninguna manera está acreditado. También la fiscalía pide la agravación de la pena porque considera que el disparo fue innecesario y se podría haber reducido a la víctima de otra manera, eran cuatro personas contra una sola. Entiende que ello no es así, porque el disparo se produjo en un

forcejeo con la víctima y amén de no saber quien fue el autor, menos podemos saber cuál fue la intención del autor. Agrega que es más que seguro, que la muerte no fue querida por aquellos que no dispararon el arma y al no saber quien fue el que disparó debe, por la duda, aplicarse el mínimo legal. En definitiva, solicita que a Lizama se le imponga el mínimo legal de la figura que mencionara es decir HOMICIDIO EN AGRESIÓN EN CONCURSO CON ROBO CON ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO, es decir 6 años y 8 meses de prisión, mientras que a González solicita se le imponga la pena de 8 años y seis meses y se unifique con la condena que posee, en 10 años de prisión. Está de acuerdo en que se habilite la feria judicial-.

Por último, **toma la palabra el Dr. Barroso por su asistido, Juan Carlos Fuentes** y dijo: que no iba a discutir la calificación legal en esta instancia. En cuanto a las agravantes considera que no se puede tener en cuenta ni el uso del arma de fuego, ni la muerte porque ambas están previstas justamente en la figura legal e implicaría un doble agravamiento. Tampoco se puede tener en cuenta que hayan usado guantes, que no dejaran rastro alguno, porque estos tienen que ver con los medios comisivos y no con una agravante. En cuanto a la extensión del daño, dice que se refiere al tipo penal y al bien jurídicamente protegido. Se

afectó la vida y no hay mayor daño que ese. Nada tiene que ver con la extensión y tamaño de la familia. En cuanto al robo, se recuperaron todos los elementos, el auto, los celulares, etc. En cuanto a la participación de Fuentes en el hecho, no hubo un solo testigo que dijera que fue lo que hizo su defendido durante el hecho. El testigo Areválo traído por la fiscalía, nada agrega a las agravantes, dice que allanaron la casa de Fuentes porque era pariente de Yañez y este tenía antecedentes. Dice que su asistido no tiene antecedentes, no tiene ni siquiera planilla prontuarial, no tiene ingresos de ninguna naturaleza a la policía. Como atenuantes refiere: su corta edad, el lugar socio-cultural de donde proviene, lo delicado de la situación familiar con un hijo de cuatro años discapacitado. En definitiva, solicita se le imponga el mínimo legal de la figura por la que fuera condenado.

La Fiscalía solicita la palabra para la réplica respecto de la calificación legal y concretamente dice que en momento alguno la defensa de González y Fuentes propusieron esta calificación legal para las instrucciones, se propusieron otras como robo calificado por el uso de arma apta y robo en despoblado y banda. En cuanto a los precedentes citados dice que el caso de Cardoso nada tiene que ver con el presente. Agrega que en el caso de Salinas

fue un acuerdo de partes. Expresa que el homicidio en agresión no es aplicable a este caso y es para casos absolutamente distintos al presente. Está de acuerdo en que se habilite feria judicial en el presente caso.

I. VEREDICTO: A fin de resolver los planteos efectuados por las partes en sus alegatos, se resolvió diferir el veredicto para el día 2 de enero de 2018, fecha en la que en forma oral se dio el veredicto y los fundamentos de dicha decisión, estableciendo que la conducta de los imputados configuraba el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTORES (arts. 165, 41 bis y 45 CP), imponiéndoles las siguientes penas: GONZALEZ, 18 años de prisión; LIZAMA, 14 años de prisión; y, FUENTES 13 años y 4 meses de prisión. En todos los casos con las accesorias legales del art. 12 CP y las costas del proceso. Se unificó la condena de González con la sentencia de fecha 30/6/16 en la que se le había impuesto la pena de 4 años y seis meses, en una única condena comprensiva de ambas, en una pena única de 21 años de prisión y se mantuvo la declaración de primera reincidencia. También se dispuso que esta decisión les fuera notificada a los tres imputados en forma personal en la Unidad de Detención, remitiendo acta de la audiencia, ello en virtud de no haber sido trasladados los detenidos

para esta audiencia. Y, al Dr. Vaccaro, por medio de correo electrónico tal cual fuera solicitado en la audiencia de cesura.

II. FUNDAMENTOS: Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde en consecuencia expresar y ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada el día 2 de enero de 2018 al dar el veredicto, mediante la cual se impusieran las penas mencionadas en el párrafo anterior.

En cuanto al planteo efectuado por las partes respecto de la calificación legal, considero que le asiste razón a la fiscalía y a la querrela, en el sentido que el hecho se encuentra correctamente calificado en el delito previsto por el art. 165 del CP, es decir HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARACTER DE COAUTORES (arts. 165, 41 bis y 45 CP).

En el presente caso, ha quedado perfectamente en claro que el homicidio del Sr. Maier se produjo con la intención de producir su muerte por uno de los autores del robo. También ha quedado en claro, porque fue parte de las instrucciones dadas al jurado y que respondieron en forma afirmativa: Que una de esas cuatro personas tenía en su poder al ingreso un arma de fuego en condiciones de

funcionamiento. Que todos los imputados conocían la existencia del arma y el propósito eventual (posible, de ser necesario) de utilizarla.

Considero que el hecho configura el delito previsto en el art. 165 CP, porque la muerte se produjo por el disparo dirigido contra la víctima, en una zona vital como es el cuello, por uno de los autores del robo y ese resultado era previsible por los consortes quienes habían asentido en concurrir al lugar con un arma de fuego apta para el disparo y en utilizarla de ser necesario. Tan es así, que ninguno de los autores del robo recriminó la conducta al autor del disparo. En definitiva, quienes intervinieron en la ejecución del robo, sabían que concurrían con un arma apta para el disparo y de existir una resistencia, el arma se utilizaría para neutralizar a la víctima. No puede dejar de considerarse que el disparo fue efectuado a muy corta distancia y en el cuello de la víctima, lo que da cuenta que la muerte era absolutamente previsible.

Pero no sólo era más que previsible la muerte por haber disparado el arma sobre una zona absolutamente letal de la víctima, sino que la quisieron y la consintieron todos y cada uno de los imputados. Digo esto porque amén de

no haber reprochado ninguno de ellos el disparo al autor, con posterioridad a ello revisaron la casa, se llevaron dinero de la tía, sustrajeron los celulares para que no se puedan comunicar y le sustrajeron el rodado para que no pudieran pedir auxilio, dejando a la víctima abandonada a su suerte, en un lugar absolutamente alejado de la ciudad. Todo lo cual, da cuenta que todos consintieron y querían la muerte por desangrado.

Aún, partiendo de la teoría del dominio del hecho, en la que responden en carácter de autores quienes tengan el dominio del curso causal de los acontecimientos, es necesario establecer cuál fue el aporte de cada uno. Al respecto debemos tener en cuenta que habiendo existido un plan previo de robo, que concurrieron con un arma, que todos sabían que de ser necesario se utilizaría y del modo que se hizo, sumado a que dejaron a la víctima abandonada a su suerte sin posibilidad alguna de pedir auxilio, no cabe duda alguna que estamos en presencia de coautores del delito, pues existió una convergencia intencional, con un plan común único que comprendió a todos los intervinientes.

Coincido con el defensor que el art. 165 del CP es un delito complejo, pero no es verdad que sólo se le puede atribuir a una sola persona. En el caso que

intervengan más personas en el robo, es necesario establecer el grado de responsabilidad de cada uno según las reglas de la participación criminal. Y tal como hemos visto, en función de los actos anteriores y posteriores al disparo del arma, surge que todos los coautores del robo previeron el resultado muerte y lo aceptaron, tan es así que colaboraron para que ello ocurriera dejando a una víctima desangrándose, a una niña de 13 años y a una señora de 73 años a solas, encerradas, sin celulares y sin vehículo, en un lugar alejado, a fin de que no pudieran pedir auxilio. Dicho de otro modo, no solo quisieron el resultado muerte, sino que colaboraron en ello de manera activa dejándolas libradas a su suerte sin posibilidad de comunicación, ni pedido de auxilio alguno. En este sentido, es importante dejar en claro que la muerte del Sr. Maier se produce tres días después por un infarto cerebral masivo, es decir por un derrame cerebral, producto de la lesión grave ocasionada por un proyectil de arma de fuego en la carótida izquierda, la que de haber sido tratada a tiempo podría no haber ocasionado su muerte.

En cuanto a la figura propuesta por la defensa, por la indeterminación del autor del disparo, es decir la aplicación de la figura de HOMICIDIO EN AGRESIÓN, cabe

destacar que no fue una de las propuestas efectuadas por la defensa a la hora de dar las instrucciones al jurado, habiendo dado solo tres instrucciones en relación a los posibles delitos: HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, ROBO CON ARMAS DE FUEGO CUYA APTITUD SE ENCUENTRA ACREDITADA Y ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA.

Sin perjuicio de lo dicho y que no fue una propuesta efectuada por la defensa, lo cierto es que para dicha figura se pueda configurar es necesario que el hecho surja de manera espontánea y no de un plan previamente concertado. Siendo ello así, no es de aplicación el homicidio en agresión y corresponde aplicar las reglas de la coautoría y participación. En el presente caso, no cabe duda alguna que existió un acuerdo previo para el robo, que también existió un acuerdo tácito para efectuar el disparo, como así también un acuerdo para que se produjera la muerte luego de producido el disparo, dejando desamparadas a las víctimas y sin posibilidad de pedir ayuda alguna, todo lo cual hace que no sea aplicable la figura del HOMICIDIO EN AGRESIÓN, sino las reglas de la coautoría, por existir una convergencia intencional por parte de los participantes en el hecho.

En función de todo lo dicho, considero que corresponde calificar la conducta de los imputados como constitutiva del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTORES (arts. 165, 41 bis y 45 CP).

En cuanto a las agravantes y atenuantes para graduar la pena a imponer, lo voy a realizar en forma separada por cada uno de los imputados:

GONZALEZ: Naturaleza de la acción: debe considerarse y tenerse en cuenta, que el hecho se produjo en horas de la noche, en un lugar despoblado y por cuatro personas que venían encapuchadas y con pañuelos en sus rostros para no ser descubiertos. También debe tenerse en cuenta el lugar donde fue realizado el disparo, en un lugar letal como es el cuello. A ello se suma, el haber dejado desamparadas a las víctimas sin posibilidad alguna de pedir ayuda, en un lugar alejado de otras viviendas, habiéndoles sacado los celulares y el vehículo.

En el caso de este imputado debe tenerse en cuenta además su edad, es decir 33 años, que era el más grande de los acusados, que se manejó como el cabecilla de la organización, es el que dio autorización para que J.

podiera buscar una toalla para intentar frenar la salida de sangre, se sacó el pañuelo que le tapaba el rostro quedando a descubierto demostrando que no tenía miedo y que era impune. Según uno de los testigos era la persona que organizaba el atraco, llevaba el arma, otro de las testigos refirió que sería el que habría efectuado el disparo (Brenda Yañez), también J. lo refirió en un principio como el autor del disparo, para luego decir que no lo podría afirmar, ya que podría haber sido él o la otra persona de contextura mediana. De acuerdo al testigo Arévalo Smith, González fue perfeccionando su modus delictivo, hasta no dejar ningún tipo de huellas en los hechos, utilizando él y sus eventuales cómplices, guantes para no poder ser identificados. También cumplió pena de prisión de cuatro años y nueve meses, por una condena del año 2008 quedando en libertad en el año 2011. En el año 2014 cometió otro hecho de robo de cubiertas de automóviles por el que es condenado el 30/6/16, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, condena esta que quedó firme el día 31/3/17. Fue declarado reincidente. Por otro lado, su modo de vida es el delito, no se conoce que haya tenido un trabajo. Es más al declarar y confesar el robo dijo "íbamos a realizar un trabajo" refiriéndose al robo. El jurado lo consideró como coautor del delito por 12 votos,

es decir por unanimidad. Por último, en cuanto a la extensión del daño, tenía muy en claro que la víctima tenía una hija de 13 años que estaba delante de él, no importándole siquiera lo que fuera a pasar con ella sin su padre. Cabe destacar que ella le pidió autorización a él para buscar una toalla y ni siquiera esto logró conmover su corazón. También destruyó el proyecto de vida de la víctima y su familia, puso en riesgo la vida de una señora mayor, toda lo cual da cuenta de la extensión de dicho daño.

En función de todo lo expuesto, considero justo y equitativo la imposición de una pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.

A su vez, teniendo en cuenta que el imputado registra una condena de fecha 30/6/16, que quedara firme el día 31/3/17, con posterioridad a la comisión de este hecho y en la que se le impusiera una pena de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias legales, como su declaración de primera reincidencia, corresponde declarar el concurso real entre este hecho y aquel y DICTAR UNA ÚNICA CONDENA comprensiva de ambas, es decir de la mencionada precedentemente y la dictada en esta causa.

Ello así, por cuanto la unificación de condenas tiene lugar cuando una persona fue juzgada violando las reglas del concurso real (art. 55 del CP). Así lo establece la primer parte del art. 58 del CP, al expresar que en caso de mediar una sentencia condenatoria **firme**, cuando se deba juzgar al mismo sujeto por un hecho cometido con antelación al hecho que diera origen a la primer condena, deben ser aplicadas las reglas concursales debiendo el juez que pronuncia la segunda condena proceder a la unificación de las sentencias o condenas aplicando para ello las pautas del art. 55 del C.P. También es un supuesto de concurso real, cuando la persona aún condenada pero sin una sentencia firme, comete un nuevo delito, porque dicha condena todavía no tiene la autoridad de cosa juzgada.

El presente es un claro caso de concurso real justamente por no encontrarse firme la condena de fecha 30/6/16 al momento de cometerse este hecho (13/1/17). La sentencia de fecha 30/6/16 quedó firme, según informaran las partes, el día 31/3/17.

En el caso de unificación de condenas, las penas de ambas sentencias pierden vigencia y el Tribunal que debe unificar tiene la potestad de imponer a través de la unificación de condenas una única pena comprensiva de ambas

dentro de la escala penal que permite el concurso real pero sin superar la suma aritmética de las dos condenas impuestas.

El juez o los jueces que deben unificar la sentencias o condenas, deben dictar una única condena comprensiva de ambas, sin alterar los hechos de ambas, imponiendo también una ÚNICA PENA comprensiva de ambas condenas.

En función de todo ello y haciendo una UNIFICACIÓN DE CONDENAS y, por ende, de PENAS, utilizando el método de la composición y no de la suma aritmética, evaluando cuál sería la pena que se le hubiera impuesto a VICENTE ISAAC GONZÁLEZ de haber sido juzgado por ambos hechos en forma conjunta, entiendo justo y equitativo DICTAR UNA UNICA CONDENAS, comprensiva de ambas, EN LA PENA UNICA DE VETIUN AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y MANTENIENDO LA DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA.

LIZAMA: Entiendo que le son aplicables las agravantes referidas a González en cuanto a la naturaleza de la acción y la extensión del daño pero en menor medida, por no ser el cabecilla del robo y por ser el hijastro de

González, a quien este debía responder y quien necesariamente lo involucró en este hecho.

Como atenuantes tengo muy en cuenta la corta edad del nombrado (19 años al momento del hecho), las escasas posibilidades socio culturales que tuvo, y las malas influencias familiares.

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta la pena ya muy alta que tiene la figura por la que fue condenado, considero justo y equitativo imponerle la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.

FUENTES: En función de todo lo dicho respecto de LIZAMA y que a ello se suma que el nombrado tiene una esposa joven, un niño que tiene 4 años de edad, que el nombrado se hizo cargo del mismo a pesar de haberlo tenido a los 16 años y que, además, dicho niño posee una discapacidad consistente en que debe andar con un respirador mecánico, entiendo justo y equitativo imponerle la pena de TRECE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.

Por todo ello, oídas las acusaciones y las defensas, RESUELVO:

I) **CONDENAR a VICENTE ISAAC GONZÁLEZ**, de demás datos personales detallados al inicio, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTOR** (arts. 165, 41 bis y 45 CP), imponiéndole la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, accesorias del art. 12 del CP, con más las costas del proceso (art. 269, segundo párrafo del CP).

II) **CONDENAR a AARON ALEJANDRO LIZAMA**, de demás datos personales detallados al inicio, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTOR** (arts. 165, 41 bis y 45 CP), imponiéndole la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, accesorias del art. 12 del CP, con más las costas del proceso (art. 269, segundo párrafo del CP).

III) **CONDENAR a JUAN CARLOS FUENTES**, de demás datos personales detallados al inicio, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTOR** (arts. 165, 41 bis y 45 CP), imponiéndole la pena de **TRECE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, accesorias del art. 12

del CP, con más las costas del proceso (art. 269, segundo párrafo del CP).

IV) Declarar el concurso real (art. 55 CP) entre los hechos por los que fuera juzgado VICENTE ISAAC GONZÁLEZ, mediante sentencia de fecha 30/6/16 que quedara firme el 31/3/17 y se le impusiera la pena de cuatro años y seis meses de prisión y declaración de primera reincidencia; y, la sentencia dictada en esta causa punto I), **DICTANDO UNA UNICA CONDENA (art. 55 y 58 CP),** comprensiva de ambas condenaciones, fijando **la PENA ÚNICA de VEINTIUN AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y MANTENIENDO LA DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA.**

V) Téngase por habilitada la feria judicial desde el día 1º/1/18.

VI) NOTIFIQUESE a los correos electrónicos de las partes litigantes y con copia al lugar de detención a los condenados GONZALEZ, LIZAMA Y FUENTES.

VII) Firme que sea, ejecútese la presente, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de

Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder.

VII) Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal, dispóngase de los secuestros por intermedio de la Fiscalía de la manera prevista por el Código Procesal y archívese.

ALEJANDRO CABRAL

Juez

Firmado digitalmente
por: CABRAL Alejandro